



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N.  
23 de junio de 2021

DGCP44-2021-004549

Al : Lic. Carlos Elías Guzmán  
Alcalde  
Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN)  
Su Despacho.

Atención : Comité de Compras y Contrataciones.

Asunto : Notificación de la Resolución Ref. RIC-137-2021.

Distinguido señor Alcalde:

Luego de saludarle, adjunto encontrará copia certificada de la resolución de Ref. RIC-137-2021 mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas da respuesta al recurso jerárquico presentado por la razón social Delta Comercial, S.A., en contra del Acta Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002 de fecha 16 de diciembre del 2020, del Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), en respuesta a la impugnación contra el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002, llevado a cabo para la *“adquisición de vehículos de motor para ser utilizados en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte”*, para su conocimiento y fines de lugar.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947.

Atentamente,

  
Yasmin Cerón Castro  
Directora de Investigaciones y Reclamos



Anexo: Copia certificada de la Resolución Ref. RIC-137-2021

EX-DGCP44-2020-03652

YCC/lmdr/ypv

## CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

La Resolución Ref. RIC-137-2021 mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas da respuesta al recurso jerárquico presentado por la razón social Delta Comercial, S.A., en contra del Acta Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002 de fecha 16 de diciembre del 2020 del Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), en respuesta a la impugnación contra el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002, llevado a cabo para la *“adquisición de vehículos de motor para ser utilizados en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte”*, ha sido dada y firmada por el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Lic. Carlos Pimentel Florenzán, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido, firmo y sello, a solicitud de la parte interesada, hoy día veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

  
Yasmin Cerón Castro

Directora de Investigaciones y Reclamos





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Resolución Ref. RIC-137-2021

**Tipo de acción:** Recurso jerárquico presentado por la razón social Delta Comercial, S.A., en contra del Acta Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002 de fecha 16 de diciembre del 2020 del Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), en respuesta a la impugnación contra el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002, llevado a cabo para la *“adquisición de vehículos de motor para ser utilizados en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte”*.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general Lic. Carlos Pimentel Florenzán, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de la prevista en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de conocer de los recursos jerárquicos, dicta la siguiente resolución:

Página 1 de 28

## CONTENIDO

### I. ANTECEDENTES

A. Descripción y fundamento del acto y procedimiento recurrido .....	3
B. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente .....	5
C. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante .....	6
D. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria Bonanza Dominicana, S.A.....	8
E. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria Meco Roger Dominicana, S.R.L.....	9
F. Documentos del expediente administrativo y pruebas depositadas .....	10

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS<sup>11</sup>

A. Competencia .....	11
B. Marco legal.....	12
C. En cuanto a los argumentos planteados y pedimentos de las partes.....	13
C.1 Sobre la invalidez de la respuesta de la institución contratante al recurso de impugnación por haber sido tardía. ....	13
C.2 Sobre la alegada restricción del pliego de condiciones en la participación del procedimiento de licitación.....	17
D. Consideraciones finales .....	23



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

## I. ANTECEDENTES

### A. Descripción y fundamento del acto y procedimiento recurrido

1. El acto recurrido se trata del Acta Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002 de fecha 16 de diciembre del 2020, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en lo adelante ASDN, o por su nombre, en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm., ASDN-CCC-LPN-2020-0002<sup>1</sup>, llevado a cabo para la "Adquisición de vehículos de motor para ser utilizados en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte", bajo la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y su Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12.

2. La mencionada Acta Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002, da respuesta al recurso de impugnación presentado por la razón social Delta Comercial, S.A. contra el pliego de condiciones, la circular y la enmienda Núm. 1 de fecha 16 de noviembre de 2020, específicamente sobre el año del vehículo solicitado en el Lote Núm. 3 ítem Núm. 1 del referido pliego de condiciones y ratificado en la enmienda señalada, la cual concluye de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ACOGE como bueno y válido el Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad Delta Comercial, S.A. en fecha 30 de noviembre del 2020, por haber sido interpuesto de conformidad con la formalidades y plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 340-06 y sus modificaciones.

<sup>1</sup> Conforme certificación emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos, de fecha 16 de febrero de 2021, el procedimiento de contratación se encuentra en estado "adjudicado y celebrado". De igual modo, se visualiza cargado en el portal institucional del ASDN <http://www.alcaldiasdn.gob.do>.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad Delta Comercial, S.A. debido a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Acta Administrativa, siendo el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: INSTRUYE al Departamento de Compra notificar la presente Resolución a todas las sociedades participantes en el proceso; remitir una copia de la misma a la Dirección General de Contrataciones Públicas, y a la Representante de la OAI a los fines de publicación en los Portales del Organismo Rector y de este Ayuntamiento.”

3. ASDN fundamenta su decisión alegando que: i) que su departamento de compras dio respuesta a todas las preguntas y sugerencias recibidas por parte de los oferentes y entre estas decidieron mantener y confirmar las especificaciones técnicas requeridas por el departamento de compras, y su respuesta ha sido mantener y confirmar las especificaciones técnica respecto al año de fabricación del Lote Núm.3 ítem Núm. 1 correspondiente a dieciséis (16) unidades de camionetas de doble cabina, al indicar que se mantiene el requerimiento de ser vehículos del año 2021; ii) que cumplió con su responsabilidad de elaborar las especificaciones técnicas de los bienes a contratar en atención a las necesidades de la institución y de conformidad a las características idóneas para cumplir con la función de la normativa, que igualmente cumplió con la obligación de dar respuesta a las sugerencias y solicitudes formuladas por los oferentes mediante la circular de respuesta.

4. Además, también señala el Ayuntamiento iii) que la legislación no impone a la institución la obligación de acoger todas las sugerencias y solicitudes de enmiendas, máxime cuando la misma impacta de manera negativa por eso se decidió mantener las especificaciones; iv) que en atención a las características del procedimiento, entiende que las especificaciones sobre el año de fabricación no afectó la concurrencia de los participantes ni constituye una violación al Artículo 21 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, ya que mediante la lectura de los formularios SNCC.F.034 que las sociedades Bonanza Dominicana, S.A.S., Autocamiones, S.A.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

y Peravia Motors, S.A. presentaron ofertas para el Lote Núm. 3, ítem Núm. 1; v) que en la recomendación de la impugnante se encuentra enmendar la fecha de recepción de las ofertas y la reformulación de las especificaciones técnicas, y sobre este pedimento aclara que se realizó fuera del plazo del cronograma de actividades y por esto el CCC estaba impedido de hacer la misma.

**B. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

5. La razón social Delta Comercial, S.A., con Registro Nacional de Contribuyente RNC Núm. 1-01-01193-9, Registro de Proveedor del Estado RPE Núm. 17, con domicilio en la Avenida Luperón, esquina Rómulo Betancourt, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente de ventas señor Manuel Enrique Villalona Avalo, apodero a este Órgano Rector en fecha 18 de diciembre de 2020, de un recurso jerárquico contra el Acta Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002 de fecha 16 de diciembre del 2020, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en respuesta a la impugnación contra el pliego de condiciones, la circular y la enmienda Núm. 1 de fecha 16 de noviembre de 2020, documentos emitidos en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002. En el recurso jerárquico, Delta Comercial, S.A. concluye lo siguiente:

“PRIMERO: NO ACOGER, como el efecto no acoge, la respuesta a nuestro recurso de impugnación, recibida de parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN) en fecha 16 de diciembre de 2020 por estar, emitida por nosotros fuera de los 15 días de rigor estipulados en la Ley Núm. 340-06 para tales fines, y

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, los argumentos expuestos por este Comité de Compras y Contrataciones del ASDN en su respuesta de fecha 16 de diciembre del 2020, por carecer de argumentos buenos y válidos para justificar que solo un (1) oferente podía cumplir con

la ficha técnica de dichos bienes, de 05 aproximadamente que podíamos ofertar en el lote en cuestión.

**TERCERO: IMPUGNAR**, como en efecto impugna, el proceso de compras ASDN-CCC-LPN-2020-0002, específicamente para el lote III, Ítem 1 de camionetas, que son los bienes que nos competen, por violación directa del artículo 3, acápite 2 y 8 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

**CUARTO: RECOMENDAR** a esta Dirección General de Contrataciones Públicas abrir una investigación para comprobar de manera fácil y rápida que para este lote III, ítem 1 de camionetas solo califica un (1) solo oferente y marca del mercado.”

6. La recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes puntos: i) que solicitó al ASDN que fuera permitido en las especificaciones técnicas del Lote Núm. 3, ítem Núm. 1 (camioneta) vehículos de año 2020 (cero km), ya que solicitaban año 2021, condición que solo un oferente del mercado podía cumplir; ii) que ante este pedimento la institución les notificó la enmienda Núm. 1 del pliego, en la cual rechazó su solicitud y aun cuando realizó cambios en las especificaciones éstos fueron irrelevantes ya que de todas formas dejaba la posibilidad de participar a un (1) solo oferente en el Lote Núm. 3 (camioneta); iii) que por ese motivo impugnó el procedimiento en fecha 30 de noviembre de 2020, en el cual indica que la institución viola el artículo 3, de manera específica el numeral 2 sobre *principio de igualdad y libre competencia* y numeral 8 sobre *principio de participación*, y por último iv) que la respuesta dada al recurso de impugnación recae en argumentos pocos convincentes y la misma fue dada fuera del plazo otorgado ya que la recibiendo en fecha 16 de diciembre de 2020.

#### C. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante

7. En fecha 18 de enero de 2021, al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte le fue notificada la comunicación Núm. DGCP44-2021-000159, mediante la cual se le pone en conocimiento del





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**HACIENDA**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

presente recurso jerárquico y se le otorga el correspondiente plazo para depósito de escrito de defensa. En fecha 18 de enero de 2021, el ASDN deposito formal escrito de defensa, donde concluye lo siguiente:

**“PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes, el Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad Delta Comercial, S.A. contra el procedimiento de selección de Licitación Pública Nacional ASDN-CCC-LPN-2020-0002, correspondiente a la adquisición de vehículos de motor para uso de este Ayuntamiento, en fecha 18 de diciembre de 2020, en razón de que el señalado procedimiento fue realizado de conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

**SEGUNDO: MANTENER** la respuesta dada por el Comité de Compras y Contrataciones del ASDN, por estar sustentada en base a la norma que rige la materia; y, Consecuentemente, Declarar conforme a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002, correspondiente a la adquisición de vehículos de motor para uso de este Ayuntamiento Santo Domingo Norte”.

8. El Ayuntamiento en su escrito de defensa argumenta que: i) que en las fechas 14,19 y 28 de octubre y 4,11 y 13 de noviembre de 2020 el departamento de compras recibió preguntas y algunas sugerencias sobre las especificaciones técnicas del procedimiento, sin embargo, de haber sido acogidas impactarían las características de los vehículos que requerían en el punto 2.8 del pliego de condiciones, ya que estas solicitudes tenían como fin el cambio de los vehículos, para que sean del año de fabricación del 2017, 2019, 2020, 2021, y contrario a lo que alega el recurrente, las especificaciones se establecieron para lograr un equilibrio y mayor participación pero sin obviar lo más conveniente para la institución; ii) que en fecha 16 de noviembre de 2020 emitió la circular de respuestas a las preguntas las cuales fueron publicadas en el Portal Transaccional y notificadas vía correo a todos los interesados, en la cual decidieron mantener el criterio del año fabricación por considerarlo pertinente; igualmente publicó y notificó la enmienda Num.1 del pliego de condiciones. iii) que respecto a la impugnación presentada el 30 de noviembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas le informó a la

recurrente que agote el debido proceso y la vía administrativa, y que espere la respuesta del ASDN, a los fines de que se respeten los plazos que establece el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

9. Asimismo indica que: iv) el alegato de la recurrente sobre que solo participó un (1) oferente en el Lote Núm. 3 ítem Núm. 1 porque la institución no modificó el año de fabricación dicho Lote correspondiente a 16 camionetas, no tiene fundamento ya que, recibieron tres (3) ofertas para dicho Lote lo que constituye un número razonable atendiendo a las características del procedimiento de que se trata, por lo que el mantenimiento de esas especificaciones no afectó la concurrencia de los participantes ni constituye una violación al artículo 21 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; v) que la ley no impone a las instituciones contratantes la obligación de acoger las solicitudes ni sugerencias planteadas en el curso del procedimiento, máxime cuando solo impactan de manera negativa; vi) que el procedimiento se realizó acorde al principio de racionalidad y el principio del debido proceso, transparencia e igualdad de condiciones.

#### **D. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria Bonanza Dominicana, S.A.**

10. En fecha 20 de enero de 2021, a la razón social Bonanza Dominicana, S.A. Registro Nacional de Contribuyente (RNC) Núm. 101018941, y Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 1156, con domicilio en la Avenida Buenaventura Freites, Núm. 32, Jardines del Norte, Distrito Nacional, representada por su gerente señor Cesar Emilio Sánchez Castillo, le fue notificada la comunicación Núm. DGCP44-2021-000161, con la cual se le pone en conocimiento del recurso jerárquico, y se le otorga el correspondiente plazo para el depósito del escrito de defensa en su calidad de adjudicataria. Y en fecha 26 de enero de 2021, la adjudicataria Bonanza Dominicana, S.A. depositó formalmente el escrito de defensa, donde concluye de la siguiente manera:



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**“PRIMERO:** Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el escrito de defensa por haber cumplido con la Ley Núm. 340-06, el pliego de condiciones, y por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.

**SEGUNDO:** Que se rechace en todas sus partes el recurso jerárquico, interpuesto en perjuicio del proceso de licitación ASDN-CCC-LPN-2020-0002, por haberse cumplido conforme a lo establecido en la Ley Núm. 340-06”.

11. Bonanza Dominicana, S.A. se limita a referir puntualmente estos argumentos: i) que el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm., ASDN-CCC-LPN-2020-0002, fue conforme a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; ii) que cumplió con lo establecido en la circular 1 y enmienda 1 del pliego de condiciones.

**E. Hechos y argumentos jurídicos de la adjudicataria Meco Roger Dominicana, S.R.L.**

12. En fecha 2 de febrero de 2021, a la razón social Meco Roger Dominicana S.R.L., le fue notificada la comunicación Núm. DGCP44-2021-000160, mediante la cual se le pone en conocimiento del recurso en cuestión y se le otorga el correspondiente plazo para el depósito del escrito de defensa en su calidad de adjudicataria, sin que a la fecha del conocimiento del presente recurso, este Órgano Rector recibiera el escrito de defensa solicitado a dicha razón social, aun cuando le fue otorgado un plazo de cinco (5) días calendario para tal efecto, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; por lo que es evidente que Meco Roger Dominicana, S.R.L., no hizo uso de su derecho de defensa, y en consecuencia, esta Dirección General procederá al conocimiento del presente caso, y examinará los medios expuestos por la recurrente, la institución contratante y la adjudicataria, en sus respectivas instancias.

## F. Documentos del expediente administrativo y pruebas depositadas

13. Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso, son los siguientes:

- i. Copia del Pliego de Condiciones Especificaciones para la adquisición de bienes del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002 para la "Adquisición de vehículos de motor para ser utilizados en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte" de fecha octubre de 2020.
- ii. Copia de la circular de respuesta a los oferentes emitido por el departamento de compras y contrataciones del ASDN, en el procedimiento Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002, de fecha 16 de noviembre de 2020.
- iii. Copia de la Enmienda Núm. 1 del Pliego de Condiciones Especificaciones para la adquisición de bienes del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002 para la "Adquisición de vehículos de motor para ser utilizados en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte"
- iv. Copia del recurso de impugnación presentado por la razón social Delta Comercial, S.A. en contra de la ficha técnica y la Enmienda Num.1 del Lote Núm. 3 Ítem Núm. 1 del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002, de fecha 30 de noviembre de 2020.
- v. Copia de la comunicación suscrita por la razón social Bonanza Dominicanas, S.A. dirigida al ASDN en respuesta al recurso de impugnación interpuesto por la razón social Delta Comercial, S.A. de fecha 11 de diciembre de 2020.
- vi. Copia de la comunicación suscrita por la razón social Autocamiones S, A, dirigida al ASDN en respuesta al recurso de impugnación interpuesto por la razón social Delta Comercial, S.A. de fecha 14 de diciembre de 2020.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- vii. Copia del Acta Administrativa Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002 del Comité de Compras y Contrataciones que decide sobre el recurso de impugnación interpuesto por la Delta Comercial, S.A., de fecha 16 de diciembre de 2020.
- viii. Original del recurso jerárquico interpuesto por la razón social Delta Comercial, S.A., de fecha 18 de diciembre de 2020.
- ix. Original del escrito de defensa presentado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra el recurso jerárquico presentado por Delta Comercial, S.A., de fecha 18 de enero de 2021.
- x. Original del escrito de defensa presentado por la razón social Bonanza Dominicana, S.A.S., contra el recurso jerárquico interpuesta por Delta Comercial, S.A., de fecha 26 de enero de 2021.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### A. Competencia

14. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas es competente para conocer de los recursos jerárquicos en materia de compras y contrataciones públicas, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones. Por mandato expreso legal del artículo 34 de la Ley referida debe procurar “[...] la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta”, facultad que se manifiesta expresamente para ejercer la revisión administrativa de legalidad respecto de las actuaciones de las instituciones contratantes.

15. En cuanto al alcance de la competencia de este Órgano Rector es de principio en materia administrativa, derivado del poder jerárquico, la potestad del órgano superior, que para estos casos es la Dirección General de Contrataciones Públicas, de no estar limitada por los pedimentos de la parte recurrente o solicitante, sino que es su obligación examinar el respeto al

principio de juridicidad en el procedimiento de selección sobre el cual se ha apoderado, por lo que se verificará de oficio, el cumplimiento o incumplimiento de disposiciones que sean causales de nulidad absoluta o anulabilidad en el régimen de contrataciones públicas.

#### **B. Marco legal**

**16.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen principalmente por las siguientes disposiciones:

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones;
- iii. Su Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12;
- iv. Las normas que se dicten en el marco de las mismas;
- v. Los pliegos de condiciones respectivos y;
- vi. El contrato o la orden de compra o servicios según corresponda.

**17.** Respecto a las normas que dicten en el marco de las mismas, también rigen las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado la Dirección General de Contrataciones Públicas como Órgano Rector del sistema, entre ellos, los Manuales de Procedimientos comunes para cada tipo de compra y contratación de bienes, servicios, y obras, aprobado mediante Resolución Núm. 20/2010 de fecha 16 de noviembre de 2010 actualizado por la Dirección General en fecha 27 de septiembre de 2012, y declarado de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

**18.** Asimismo, son aplicables la Ley Núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

**C. En cuanto a los argumentos planteados y pedimentos de las partes**

19. A continuación, esta Dirección General analizará el punto en conflicto del recurso jerárquico, sujeto al control de legalidad de este Órgano Rector, el cual se circunscribe a los alegatos relativos: C.1 Sobre la alegada invalidez de la respuesta de la institución contratante al recurso de impugnación por haber sido tardía C.2 Sobre la alegada restricción del pliego de condiciones en la participación del procedimiento de licitación.

**C.1 Sobre la alegada invalidez de la respuesta de la institución contratante al recurso de impugnación por haber sido tardía**

20. La razón social Delta Comercial, S.A., argumenta que la institución contratante respondió al recurso de impugnación fuera del plazo otorgado y que sus argumentos son “pocos convincentes” ya que impugnó el procedimiento en fecha 30 de noviembre de 2020 y la respuesta fue dada el 16 de diciembre de 2020.

21. Por su parte, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte indica que agotó el procedimiento de notificar a los participantes sobre el recurso de impugnación en fecha 11 de diciembre de 2020 interpuesto por Delta Comercial, S.A. y que recibió la última respuesta por parte de la razón social Autocamiones S.A. en fecha 15 de diciembre de 2020 y respondió a la impugnación en fecha 16 de diciembre de 2020.

22. Que la razón social Bonanza Dominicana, S.A. no se pronunció sobre este alegato y la adjudicataria Meco Roger Dominicana, S.R.L no ejerció su derecho de defensa.

23. La Dirección General de Contrataciones Públicas, es el Órgano Rector y por ende superior jerárquico propio en materia de compras, le corresponde comprobar si ciertamente el ASDN

dio respuesta a la impugnación en el plazo determinado por el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación.

24. Este Órgano Rector luego de cotejar los argumentos de las partes con los documentos depositados en el expediente, Portal Transaccional y Portal Institucional del ASDN, tiene a advertir que la respuesta a una impugnación presentada en el marco de un procedimiento de contratación pública, se encuentra taxativamente descrito en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación:

“4) La entidad notificará la interposición del recurso a los terceros involucrados, dentro de un plazo de dos días hábiles.

5) Los terceros estarán obligados a contestar sobre el recurso dentro de cinco (5) días calendario, a partir de la recepción de notificación del recurso, de lo contrario quedarán excluidos de los debates.

6) La entidad estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso o del vencimiento del plazo para hacerlo”.

25. Una vez vencido los plazos citados del artículo 67, la institución que no haya dado respuesta a la impugnación, incurre en lo que se conoce en materia administrativa como “*inactividad formal de la Administración*”, esto debido a su pasividad, que trae como consecuencia el silencio administrativo, respecto de la impugnación presentada por un particular.

26. Esta Dirección General ha podido verificar que, la razón social Delta Comercial, S.A. depositó su recurso de impugnación en fecha 30 de noviembre de 2020, contra la ficha técnica de los bienes y la enmienda Núm. 1 de fecha 16 de noviembre de 2020, del Lote Núm. 3 ítem Núm. 1 del pliego de condiciones de la Licitación Pública Nacional Núm., ASDN-CCC-LPN-

27





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

2020-0002, para la *“adquisición de vehículos de motor para ser utilizados en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte”*.

27. Según lo estipulado por la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el ASDN tenía un plazo de 2 días hábiles para notificar a las demás participantes en el procedimiento de Licitación Pública Nacional, la interposición del recurso de impugnación depositado por la razón social Delta Comercial, S.A., por lo tanto, la institución contratante tenía hasta el 2 de diciembre de 2020, para realizar las notificaciones correspondientes.

28. Los oferentes notificados tenían un plazo de cinco (5) días calendario para depositar su escrito de defensa so pena de ser excluido del proceso. Este Órgano Rector no ha podido comprobar si fueron debidamente notificados, según lo estipulado por la Ley Núm. 340-06 ya que la institución no deposita dichas notificaciones y se limita a indicar que las notificó en fecha 11 de diciembre de 2020.

29. No obstante, cabe resaltar que la referida normativa le otorga un plazo de 15 días calendarios a la institución contratante a partir de la contestación del recurso, es decir que dicho plazo comienza a transcurrir a partir del día siguiente de la recepción del último escrito de contestación respecto al recurso de impugnación, o del día siguiente al vencimiento del plazo para presentarlo.

30. En ese sentido, y tomando en cuenta lo referido en el párrafo anterior, esta Dirección General ha podido corroborar de las pruebas remitidas por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte los escritos de defensa del recurso de impugnación, presentados por Bonanza Dominicanas, S.A. mediante comunicación dirigida al ASDN y fechada con 11 de diciembre de 2020 y por la razón social Autocamiones S, A, mediante comunicación fechada con 14 de diciembre de 2020.

31. Por lo anterior, y aun cuando el ASDN alega haber recibido el escrito de Autocamiones S.A. el 15 de diciembre de 2020, en vista de que no tiene fecha cierta de recepción, si este Órgano Rector toma como punto de partida el 14 de diciembre de 2020 fecha que indica el escrito de Autocamiones, S.A., resulta evidente que el ASDN emitió la respuesta dentro del plazo establecido por el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, ya que tenía hasta el 29 de diciembre y respondió el 16 de diciembre, por lo tanto, No tiene mérito el alegato de la recurrente sobre la respuesta tardía de la institución al recurso de impugnación.

32. Al margen de lo anterior, este Órgano Rector considera oportuno precisar que ha sido su criterio y sustentado por la doctrina que en materia administrativa que “la inobservancia del plazo de actuación por la Administración no invalida esa actuación”<sup>2</sup>, toda vez que conforme al *principio de la no perentoriedad de los plazos*, “la mera existencia textual de un término no es un dato suficiente que permita establecer su perentoriedad.

33. Por ello no es ilegítima la decisión adoptada tardíamente ni se pierde la potestad administrativa por el mero transcurso del tiempo”<sup>3</sup>, y asimismo la inactividad se mantiene, “hasta tanto se cumpla el deber de decidir expresamente ya que al silencio en sí mismo no tiene consecuencias de acto administrativo, y por ende puede la Administración decidir posteriormente (siempre que no haya sido decidido por un órgano o ente superior, tal como un tribunal o la Dirección General de Contrataciones Públicas) y de manera expresa, otorgando el derecho implícitamente negado o bien confirmando expresamente la denegación implícita”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I, 17ma. Edición, Editorial Aranzadi, España, 2015, pág. 693.

<sup>3</sup> Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 4, 4ta. Edición, Buenos Aires, Página VIII-10. Punto 2.3.

<sup>4</sup> Urosa Maggi, Daniela. Silencio administrativo y control de la inactividad administrativa. Ponencia en el Procedimiento Administrativo y Control de la Inactividad de la Administración. ANJE y ADDA. Santo Domingo, República Dominicana. 19 de julio 2012.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**C.2 Sobre la alegada restricción del pliego de condiciones en la participación del procedimiento de licitación**

34. La razón social Delta Comercial, S.A. plantea que el procedimiento es violatorio a los *principios de igualdad, libre competencia y participación*, debido a que el pliego de condiciones y su Enmienda Núm. 1 en el Lote Núm. 3 ítem Núm. 1 (camionetas), es restrictivo, ya que solicitan vehículos del año 2021 y por eso solo puede participar un (1) oferente. Que por tal motivo solicitó a la institución que el año de los vehículos sean del 2020, pedimento que fue rechazado en la circular y ratificado en la Enmienda Núm.1.

35. Por su parte conforme a los párrafos 8 y 9 de esta resolución, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte responde que las especificaciones del año de fabricación son acogidas para lograr un equilibrio y mayor participación sin obviar lo más conveniente para la institución; que por eso en la circular y la Enmienda Núm.1 decidieron mantener lo requerido del punto 2.8 del pliego de condiciones sobre el año de las camionetas. Replican igualmente que, contrario a lo que alega la recurrente en el Lote Núm. 3 ítem Núm. 1 recibieron tres (3) ofertas lo que consideran un número razonable por las características del procedimiento, que por consecuencia no violan el artículo 21 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones. Además, señalan, que tampoco dicha ley impone a la institución la obligación de acoger solicitudes y sugerencias, por lo que el procedimiento se realizó conforme a los principios de *racionalidad y del debido proceso, transparencia e igualdad de condiciones*.

36. Asimismo, la adjudicataria Bonanza Dominicana, S.A., indica que el procedimiento, fue conforme a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y que cumplió con lo establecido en la circular 1 y enmienda 1 del pliego de condiciones.

37. La Dirección General, para determinar el mérito o no de los alegatos de las partes, verifica los documentos que constan en el expediente y en el Portal Transaccional, tales como: i) Pliego

de condiciones específicas para la adquisición de bienes de la Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002; Lote Núm. 3 ítem Núm. 1 ii) Circular de respuesta a los oferentes emitido por el departamento de compras y contrataciones del ASDN, de fecha 16 de noviembre de 2020 y iii) Enmienda Núm. 1 de fecha 16 de noviembre de 2020 y iv) ofertas presentadas del Lote Núm. 3 ítem Núm. 1.

38. Es oportuno señalar que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación establece que: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”. En consecuencia, ha sido criterio constante de este Órgano Rector<sup>5</sup> que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación, “[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”<sup>6</sup>.

39. El pliego de condiciones específicas para la adquisición de bienes de la Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002, establece en el punto “2.1 el objeto de la licitación Constituye el objeto de la presente convocatoria la adquisición de vehículos de motor, de acuerdo a las condiciones fijadas en el presente Pliego de Condiciones Específicas”

40. El punto 2.8 de dicho pliego establece la descripción de los bienes y los requerimientos con sus especificaciones y funcionalidades, los cuales como Órgano Rector resaltamos lo requerido en el Lote Núm. 3 ítem Núm. 1 por ser el Lote reclamado por la recurrente, a saber: “Los oferentes/proponentes del presente proceso de compras deberán considerar al momento de

---

<sup>5</sup> Ver criterio en Resoluciones Ref. RIC- 19-2020; Ref. RIC- 20-2020, Ref. RIC- 24-2020, Ref. RIC- 25-2020, y Ref. RIC- 28-2020, Ref RIC-250-2020 y Ref. RIC-251-2020 emitidas por esta Dirección General.

<sup>6</sup> Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo: Contratación Administrativa. Tomo IV, 1era. Edición, Guayacán, San José, 2010, p. 275.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

preparar sus ofertas lo siguiente”. en cuanto al Lote Núm. 3 ítem Núm. 1 requiere 16 camionetas doble cabina, la cual debe tener dentro de sus especificaciones que sea del año 2021.

“Camioneta Doble Cabina: Año 2021, Motor de 2,400 @2,700 cc, HP de 136 @ 160 máximo, Combustible Diésel, Aspiración Turbo, Transmisión Automática 6 velocidades, Tracción 4 WD, Doble Cabina, Color Blanca, Asiento Chofer Ajustable, Asientos delanteros separados, barras estabilizadoras, pantalla táctil, bolsa de aire doble, aros 17, cámara de reversas.” (Subrayado Nuestro).

41. Que esta Dirección General ha comprobado, que la institución respondió a las dudas y aclaraciones de todos los participantes incluida la razón social Delta Comercial, S.A. en fecha 16 de noviembre de 2020, por medio de la Circular de respuesta a los oferentes emitida por el departamento de compras u contrataciones, por lo cual se citan las preguntas y respuestas respecto al Lote Núm. 3 ítem 1, a saber:

Preguntas Lote Núm. 3 ítem Núm. 1/Camionetas doble cabina	Respuesta Lote Núm. 3 ítem Núm. 1/Camionetas doble cabina
9- ¿Puede ser Hp de 136 en adelante ?	9- La camionetas deben ser HP 136 A 160 máximo
10- ¿puede ser transmisión automática de 5 velocidades en adelante	10. No, deben ser transmisión automática de 6 velocidades.
11- ¿puede ser aros 16 en adelante?	11-Deben ser aros 17 en adelante.
12- ¿puede ser año 2020 en adelantan vehículo tipo jeep ?	12-Deben ser vehículo año 2021
13-¿Puede ser transmisión CVT opcional vehículos tipo jeep ?	13-Debe ser transmisión automática tipo sport CVT
23-¿Solicitan año 2021, puede ser año 2020 en adelante ?	23-No, deben ser año 2021
24-¿Solicitan motor de 2,400@ 2,700cc, puede ser motos 2400 cc en adelante ?	24-Deben ser motor de 2,400@, 2700 c.c.
25-¿ Solicitan HP de 136 @máximo, ¿puede ser HP en adelante?	25-Deben ser HP de 136 @ 160 máximo
26. ¿Solicitan Aros 17, ¿puede ser aros 17 en adelante ?	26-sí
44. ¿La camionetas de doble cabina de cuantos cilindros son ?	44-La Camioneta de Doble Cabina debe tener 4 cilindros

Nota: Cuadro de propia elaboración de esta Dirección General con lo visto en la Circular de respuesta a los oferentes de fecha 16 de noviembre de 2020.

42. En el presente caso, esta Dirección General pudo verificar la Enmienda Num.1 del pliego de condiciones que respecto al Lote Núm. 3 ítem 1 de “Camionetas de doble cabina, además de los requisitos de la ficha técnica agrega que las mismas sean de 4 cilindros y reitera que deben de ser año de 2021, a saber

“Camioneta Doble Cabina: Año 2021, Motor de 2,400 @2,700 cc, HP de 136 @ 160 máximo, Combustible Diésel, Aspiración Turbo, Transmisión Automática 6 velocidades, Tracción 4 WD, Doble Cabina, Color Blanca, Asiento Chofer Ajustable, Asientos delanteros separados, barras estabilizadoras, pantalla táctil, bolsa de aire doble, aros 17, cámara de reversas.” (Subrayado Nuestro).

43. La razón social Delta Comercial., S.A., manifiesta como argumento principal, que el requerimiento enunciado en el párrafo anterior no le permitió participar en la licitación pública y que solo un oferente podía hacerlo, sin embargo, contrario a como alega, esta Dirección General de las pruebas depositadas por la recurrente, no ha podido inferir que el pliego de condiciones restrinja injustificadamente la libre participación en el procedimiento de contratación, sino que los requerimientos solicitados resultan propios de la discrecionalidad técnica de las instituciones de determinar los elementos que satisfacen su necesidad.

44. Además, es importante resaltar que la Ley Núm. 340-06 en su artículo 67 numeral 3, instruye a toda persona interesada en impugnar un acto administrativo del procedimiento de compras, debe acompañar su escrito con todos los documentos que hacen valer sus pretensiones. La normativa señala que deben seguir los mismos pasos para interponer el Recurso Jerárquico ante el Órgano Rector (numeral 8 del artículo 67).



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

45. La exigencia de la prueba permite a esta Dirección General poder analizar, ponderar y revisar toda la documentación depositada, para emitir una respuesta conforme a los principios del debido proceso, congruencia procesal, así como el deber de motivación de los actos administrativos establecido en el artículo 9 párrafo II de la Ley Núm. 107-13 y el principio de razonabilidad.

46. La razón social Delta Comercial, S.A., no ha evidenciado en sus argumentos la supuesta restricción de participación por direccionamiento, ni tampoco aportó prueba de cuál era el único oferente que podía cumplir con el requerimiento del año 2021, para sustentar la limitación a la participación y libre competencia, o el direccionamiento o requerimientos que busquen beneficiar a un determinado proveedor o marca en concreto.

47. Por el contrario, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, sí probó con las ofertas técnicas publicadas en el Portal Transaccional que en el Lote Núm. 3 ítem Núm. 1 ciertamente participaron 3 oferentes con marcas distintas, por lo que el requerimiento del año de fabricación de las camionetas no restringió la participación a un único oferente como alega Delta Comercial, S.A.

48. Que el pliego de condiciones contiene los requisitos técnicos y económicos que deben cumplir los oferentes, así como el bien requerido, y dentro de su contenido analizado no fue demostrado limitación o deficiencia que conlleve su nulidad por supuesta violación al *principio de igualdad y libre competencia* del inciso 2, artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones. La recurrente debió señalar el direccionamiento del procedimiento de compras al oferente u oferentes particulares, algo que no fue probado.

49. El artículo 1315 del Código Civil dominicano, supletorio en materia de compras y contrataciones, de acuerdo al párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece el principio general de la carga de la prueba, al indicar que: "El que

reclama la ejecución de una obligación, debe probarla [...]”, por lo que se reitera que la parte recurrente tenía la obligación de presentar los medios de pruebas pertinentes que permitan a este Órgano Rector identificar toda irregularidad u omisión de la que en efecto afectara el pliego de condiciones, más allá de la simple alegación sustentado aparentemente en que ésta simplemente no tenía los vehículos con las especificaciones requeridas.

50. Es preciso señalar las leyes comparadas en materia de contrataciones públicas establecen los requisitos que debe tener las especificaciones técnicas para no afectar la libre competencia, entre estos se encuentran: “1-no reducir la competencia, 2-ser transparentes, y 3-no discriminar a los eventuales licitadores.”<sup>7</sup> y ninguno de estos elementos fue probado en el presente caso.

51. Igualmente, por el tema objeto del recurso, resulta importante señalar que el artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, establece los componentes del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones, indicando que los mismos “se organizarán en función de los criterios de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa, teniendo como fin general el de procurar la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta Ley”.

52. Del artículo reflejado se desprende que las instituciones públicas son las encargadas de llevar a cabo los procedimientos de contratación de acuerdo a la normativa, hasta la celebración del contrato o expedición de orden compra según sea el caso. Y tienen por igual la obligación desarrollar un Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC) donde cada institución realiza un programa en base a su Plan Operativo Anual (POA), a los fines que se puedan satisfacer las necesidades de la institución o del interés general. Esta necesidad es propia del Estado para su

---

<sup>7</sup> Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  

---

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

propia conservación o mantenimiento, o para grupos sociales significativos que requieran de la intervención del Estado para satisfacer sus requerimientos.

53. El párrafo anterior se refiere que las instituciones públicas, a través del Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC) son las únicas facultadas para determinar sus propios requerimientos, siempre dentro del margen que la Ley y sus principios que la rigen, por lo que un particular, sea persona física o jurídica, no tiene calidad para indicar o imponer los bienes y servicios que deba requerir un ente y órgano.

54. Por todo lo anterior, se concluye que no tiene mérito el alegato de la parte recurrente sobre la restricción a la participación en el procedimiento de licitación pública y violación principio de igualdad y libre competencia, ya que no ha probado tal restricción y violación de los invocados principios por el hecho de solicitarse en el pliego de condiciones y en la Enmienda Núm. 1, en cuanto al Lote Núm. 3 Ítem Núm. 1 sobre camionetas doble cabina por pedir que fueran del 2021.

**D. Consideraciones finales**

55. Esta Dirección General de Contrataciones Públicas, luego de analizar los puntos de conflicto del recurso jerárquico presentado por la razón social Delta Comercial S, A, en relación a la Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002 para la *“Adquisición de vehículos de motor para ser utilizados en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte”*, así como los documentos depositados por las partes, y los cargados en el Portal Transaccional ha constatado que en relación a los alegatos de la recurrente:

i) No tiene mérito el alegato de la recurrente sobre la respuesta tardía de la institución al recurso de impugnación, debido a que el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte respondió dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus

Página 23 de 28

modificaciones, ya que respondió en fecha 16 de diciembre de 2020 y partiendo desde la fecha que indica el último escrito de defensa recibido, el plazo para responder se vencía en fecha 29 de diciembre de 2020.

ii) No tiene mérito el alegato de la recurrente sobre la restricción de los requerimientos del pliego de condiciones, en la participación en el procedimiento de licitación pública y *violación principio de igualdad y libre competencia* ya que no ha probado tal restricción y violación.

56. En cuanto al pedimento de la recurrente, Delta Comercial, S.A., sobre “recomendar a esta Dirección General de Contrataciones Públicas abrir una investigación para comprobar de manera fácil y rápida que para este Lote Núm. 3, ítem Núm. 1 de camionetas solo califica un (1) solo oferente y marca del mercado.” sobre dicho pedimento este Órgano Rector, ha establecido que la solicitud de investigación es “la acción disponible para los interesados que no han participado en el procedimiento de contratación, en el cual se examina si los entes y órganos han cumplido con el principio de jurídica en cada una de las etapas de contratación [...]”<sup>8</sup>.

57. En el presente caso, la recurrente Delta Comercial S.A. participó como oferente del procedimiento en cuestión, por lo cual solo ostenta de calidad para impugnar o recurrir, todo lo concerniente a dicho procedimiento, que es lo que se ha conocido en el marco del presente recurso jerárquico. En consecuencia, su pedimento queda desestimado, porque al ser oferente del procedimiento lo que procede es el recurso jerárquico, como en efecto presentó y no una investigación.

58. Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo al mandato del artículo 36 numeral 6 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, esta Dirección General de Contrataciones

---

<sup>8</sup> Véase la Resolución RIC 72-2020 y reiterado en RIC-39-2021 de esta Dirección General.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  

---

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Públicas en el marco de la revisión del presente procedimiento, observó, que en el Portal Transaccional aún no se encuentra publicadas las ofertas económicas "Sobre B", el acta de adjudicación ni los contratos que a la fecha debió haber suscrito el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte con las adjudicatarias, que esta falta de publicidad viola el artículo 6 del Decreto Núm. 350-17 de fecha 14 de septiembre de 2017, que establece el uso obligatorio y la gestión completa y simultánea todas las etapas del procedimiento de contratación. Por lo que, se ordena al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte a publicar los referidos documentos en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, y una vez publicados dichos documentos, notificar a esta Dirección General, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto del año 2012.

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, de fecha 18 de agosto del 2006 con sus modificaciones contenidas en la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre del año 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021.

**VISTO:** El código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto Núm. 543-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras de fecha 6 de septiembre del año 2012.

VISTO: El Decreto Núm. 350-17 que establece el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado Dominicano, como herramienta tecnológica para la gestión de las contrataciones de bienes, obras, servicios y concesiones, de fecha 14 de septiembre del año 2017.

Por tales motivos, la Dirección General de Contrataciones Públicas, de acuerdo a lo que establece el artículo 36 numeral 6, y 67 numeral 8 de la Ley Núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021; la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y en mérito a lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Núm. 543-12 de fecha 6 de septiembre de 2012 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el recurso jerárquico presentado por la razón social Delta Comercial, S.A., en contra del Acta Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002 de fecha 16 de diciembre del 2020, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en lo adelante ASDN, que responde a su impugnación, en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002, llevado a cabo para la *“Adquisición de vehículos de motor para ser utilizados en el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte”*., Lote Núm. 3 ítem Núm. 1 por haber sido interpuesto con las formalidades y en el plazo del artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso jerárquico presentado por la razón social Delta Comercial, S.A., y su pedimento sobre “no acoger la respuesta al recurso de impugnación por tardía y rechazar los argumentos de la institución contratante sobre las especificaciones del Lote Núm. 3 ítem Núm. 1 “camionetas ” porque solo un (1) oferente podía cumplir con la ficha técnica”, toda vez que no tienen mérito sus alegatos ya que no presentó pruebas y por el contrario, se verificó que más un oferente pudo ofertar con las especificaciones requeridas y por lo que no se constató la violación a los principios *de igualdad, libre competencia y participación*, por supuesta restricción o direccionamiento.

**TERCERO: RECHAZAR** el pedimento sobre que esta Dirección General realice una investigación del procedimiento, toda vez, que la recurrente solo tiene legitimación para presentar un recurso jerárquico y no una investigación, tal como se refirió en el párrafo 57 de la presente resolución.

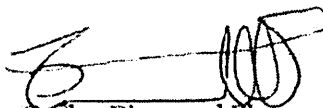
**CUARTO: ORDENAR** al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte ASDN: i) publicar en el Portal Transaccional en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la gestión completa del proceso de compra y contratación, en especial, las ofertas económicas “Sobre B” de los oferentes participantes, el acta de adjudicación y los contratos suscritos con los adjudicatarios en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASDN-CCC-LPN-2020-0002, y ii) una vez publicado dichos documentos, notificar a esta Dirección General en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su fecha de publicación, que ya se encuentra cargado en el Portal Transaccional.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión formal de la presente resolución a las partes, razón social, Delta Comercial, S, A, al Ayuntamiento Santo Domingo Norte ASDN, y a las razones sociales Bonanza Dominicana, S.A. y Meco Roger Dominicana, S.R.L. en su calidad de adjudicatarias, para su conocimiento y fines de lugar.

**SEXTO: ORDENAR** la publicación de esta resolución en el portal electrónico [www.dgcp.gob.do](http://www.dgcp.gob.do).

Esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

  
Lic. Carlos Pimentel Florenzán  
Director General



EX-DGCP44-2020-03652

CPF/ycc/nce